

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-558/2021

PARTE ACTORA: HUGO IGNACIO
CIBRIÁN LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, primero de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda del presente juicio, al haberse presentado de forma extemporánea.

**I.
ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Registro.** El actor manifiesta que realizó su registro vía electrónica, para participar como precandidato de MORENA, a la regiduría de Mexicali, Baja California.

2. **Acuerdo IEEBC-CG-PA67-2021.** El dieciocho de abril el Instituto Estatal Electoral de Baja California (Instituto local) emitió acuerdo por el cual aprobó las solicitudes de registro de planillas de municipales en los ayuntamientos que postuló Morena, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California, entre ellas, la correspondiente a Mexicali.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortiz.

3. **Medios de impugnación locales.** Inconforme con la referida determinación, el veintiuno de abril, el ciudadano actor presentó sendas demandas ante el Instituto local, las cuales fueron remitidos al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (Tribunal local) y radicadas con las claves de identificación MI-102/2021 y MI-103/20215.

4. **Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** El siete de mayo, el Tribunal local determinó **escindir** las demandas promovidas por el actor y **reencauzar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de MORENA el medio de impugnación interpuesto contra las supuestas irregularidades en el procedimiento interno de selección de candidaturas.

5. **Resolución impugnada.** El veinte de mayo, la CNHJ resolvió determinar la improcedencia del recurso **CNHJ-BC-1653/2021**.

II

JUICIO CIUDADANO FEDERAL.

6. **Presentación.** El veintiocho de mayo, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional la demanda del medio de impugnación que nos ocupa.

7. **Turno.** El veintiocho de mayo se recibieron en esta Sala Regional, las constancias atinentes y, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JDC-558/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.



8. **Sustanciación.** El veintinueve de mayo se radicó el juicio en la Ponencia y se ordenó al órgano partidista responsable que realizara el trámite y publicación del presente medio.

III.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **tiene jurisdicción** y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal **es la competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía.²

10. Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir una resolución del órgano interno de justicia del partido político MORENA, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a las regidurías de Mexicali, Baja California, supuesto y entidad federativa en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

IV.

SALTO DE INSTANCIA

11. Cabe precisar que, si bien la parte actora no aduce expresamente acudir en salto de instancia, tal planteamiento debe entenderse implícito con la presentación directa ante esta Sala Regional, porque con ello deriva la intención de excepcionar la jurisdicción local.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV; 199 fracción XV; 204, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Acuerdos Generales de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx; **4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia; **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Acuerdo **INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

12. Por ello, previo a conocer el fondo de la controversia, es necesario revisar la procedencia del salto de instancia que se solicita; lo anterior, a efecto de verificar si el principio de definitividad válidamente puede ser superado.³

13. Al respecto, se ha considerado que cuando se acude en salto de instancia a la jurisdicción federal, evidencia su intención de no agotar las instancias ordinarias, apoyado en que puede existir una merma o extinción del derecho que busca tutelar.

14. Sin embargo, este elemento no es el único que debe atenderse para asumir competencia de forma directa, ya que también deben cumplirse ciertos requisitos.

15. Es decir, además de acreditarse la merma o extinción del derecho que se pretende tutelar, se debe revisar que éste se encuentre vigente y no se haya extinto por no accionarse oportunamente.

16. Lo anterior se traduce en una obligación para el juzgador de revisar que el solicitante ejerció su derecho dentro del plazo ordinario que desea superar, pues de no ser así, se estaría consintiendo tácitamente el acto de molestia.⁴

17. En el presente juicio, se considera que la demanda que dio origen al presente juicio llegó fuera del plazo legal, con base en las siguientes consideraciones.

³ Similar revisión se hizo en el SG-JDC-95/2019 y en el SUP-JDC-318/2021

⁴ Véase la jurisprudencia 9/2007 de rubro **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 27 a 29.



18. Primeramente, se debe tener presente que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiocho de mayo del año en curso, según el sello estampado al reverso de la primera página del escrito.⁵

19. En dicho escrito se reprocha el hecho de que, el veinte de mayo, el órgano interno de justicia partidista desechó su demanda por estimar que el recurso se promovió de forma extemporánea, ignorando el hecho de que en su oportunidad, promovió simultáneamente diversos medios ante diversas instancias.

20. Los anteriores datos son relevantes para evidenciar que, en el presente caso, no existe derecho vigente para tutelar al extinguirse por su extemporaneidad, ya que la demanda fue promovida fuera del plazo de cinco días que exige el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que es la que resulta aplicable por ser la jurisdicción de dicha entidad la que se pretende excepcionar.

21. Esto es así, debido a que, si la fecha en que fue notificado el acto reclamado fue el pasado veinte de mayo, según consta de la constancia de notificación que acompaña el actor a su demanda, la cual surte efectos probatorios plenos en contra de su oferente,⁶ el plazo para controvertirlo transcurrió del veintiuno al veinticinco del mismo mes, no obstante, la presentación de la demanda fue hasta el veintiocho siguiente.

22. A partir de lo expuesto, se tiene que para conocer en salto de instancia de la demanda de la parte actora, era necesario que se presentara ante la CNHJ oportunamente o bien, que hubiera llegado ante esta Sala Regional dentro de él, y dado que ello no ocurrió, se debe

⁵ Reverso foja uno del expediente del juicio en que se actúa.

⁶ Que puede ser consultada a foja 100 del propio expediente.

decretar el desechamiento del presente medio de impugnación.

23. Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos **SG-JDC-318/2021** y **SG-JDC-516/2021**.

24. Finalmente, si bien se advierte que al momento en que se resuelve el presente medio de impugnación, aun no se ha recibido el trámite del órgano partidista responsable, lo cierto es que ello no constituye impedimento para emitir esta sentencia.⁷

25. De igual manera, dado el sentido del presente fallo, tampoco se advierte afectación en los derechos de los posibles terceros interesados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad devuélvase a la CNHJ las constancias que llegue a remitir, y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

⁷ Véase la Tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-558/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.